

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/25/2021.

**PROMOVENTE:** ROCÍO DEL ALBA  
HERNÁNDEZ ILLEN.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución por la que se desecha el escrito de demanda presentado por Rocío del Alba Hernández Illen<sup>1</sup>, en contra de los “*Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*”<sup>2</sup>, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

## **1. ANTECEDENTES**

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**1.1 Decreto del Congreso del estado.** Mediante Decreto número 1515<sup>4</sup> (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Lineamientos en materia de paridad de género.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

<sup>4</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *Proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre del año inmediato anterior.

**1.2 Inicio del proceso electoral ordinario.** En sesión especial de fecha uno de diciembre de ese año, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del *Proceso electoral ordinario 2020-2021*.

**1.3 Lineamientos en materia de paridad de género.** Mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 de fecha cuatro de enero del año en curso<sup>5</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género.

**1.4 Interposición del *recurso de apelación*.** El siete siguiente, vía correo electrónico, el Partido del Trabajo en el estado envió al Instituto Electoral Local su escrito de demanda a fin de impugnar los Lineamientos en comento.

Instituto que una vez sustanciado el procedimiento de publicidad del escrito de demanda, por así habersele solicitado, lo remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral<sup>6</sup>, conjuntamente con su informe circunstanciado.

Posteriormente, mediante oficio número IEEPCO/SE/0772021 de fecha dieciocho de enero y recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa el veinte siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, en alcance a su informe circunstanciado, remitió el escrito original de la demanda presentada por el Partido del Trabajo.

**1.5 Interposición del *juicio ciudadano*.** Asimismo, el ocho de enero, vía correo electrónico, la promovente envió al Instituto Electoral

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

Local su escrito de demanda a fin de impugnar los citados Lineamientos.

Instituto que una vez sustanciado el procedimiento de publicidad del escrito de demanda, lo remitió a la Sala Regional Xalapa conjuntamente con su informe circunstanciado.

**1.6 Consulta a Sala Superior.** Por acuerdo de ese mes, Sala Regional Xalapa consultó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, respecto de la competencia para conocer de los medios impugnativos en comento.

**1.7 Respuesta de Sala Superior.** En consecuencia, mediante proveído de fecha veintisiete de enero, el Pleno de la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para pronunciarse sobre dichos medios impugnativos.

**1.8 Reencauzamiento.** Es por ello que, por acuerdo de cuatro de los corrientes, el Pleno de la Sala Regional Xalapa resolvió acumular ambos medios impugnativos, declarar su improcedencia y reencauzarlos a este órgano jurisdiccional para que resolviera lo que en Derecho proceda.

**1.9 Radicación, escisión y proyecto de resolución.** Por acuerdo de fecha diez del mes que transcurre, el Magistrado instructor de este órgano jurisdiccional radicó el presente expediente en la ponencia a su cargo y, en auxilio de labores a la Sala Regional Xalapa, ordenó notificar su acuerdo plenario al Partido del Trabajo.

Posteriormente, mediante proveído plenario de fecha dieciocho de febrero, este Pleno determinó la escisión del *recurso de apelación* del presente *juicio ciudadano*.

Finalmente, el Magistrado instructor, al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía el análisis de fondo del

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

*juicio ciudadano* que nos ocupa, puso a consideración de este Pleno el proyecto de resolución atinente.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la promovente controvierte los Lineamientos en materia de paridad de género, al considerar que atentan contra la paridad de género sustantiva.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el *juicio ciudadano* que nos ocupa debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso e), en relación con el artículo 9 numeral 1 inciso h), ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, ya que el escrito de demanda no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa de su promovente, al haber sido presentado a través de correo electrónico.

Efectivamente, el citado artículo 10 en su numeral 1 inciso e) dispone que los juicios ciudadanos serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando incumplan cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de ese ordenamiento legal.

Así, el artículo 9 en comento en su inciso h), indica que uno de los requisitos de los medios impugnativos en materia electoral, es el nombre y firma autógrafa del promovente.

En ese sentido, como se dijo, la promovente presentó su escrito de demanda a través del correo electrónico del Instituto Electoral Local; sin embargo, carece de firma autógrafa.

Es decir, el expediente remitido a este Tribunal se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con el resto de las constancias enviadas por el Instituto Electoral Local.

En consecuencia, ante la ausencia de firma autógrafa en la demanda, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda al *juicio ciudadano* promovido por la promovente.

Cabe recordar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Así, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

Y si bien, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la promovente.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, con el que ha sustentado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido.

Lo cual se constata en la jurisprudencia de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”<sup>9</sup>.

No pasa inadvertido para este Pleno el comunicado del Instituto Electoral Local relativo a que la documentación dirigida a ese Instituto debía ser presentada vía correo electrónico, en atención a la contingencia sanitaria derivada del SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Sin embargo, es criterio<sup>10</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, aun cuando la normativa de una autoridad señalada como responsable permita la presentación de documentación o medios impugnativos a través de medios electrónicos; esa disposición sólo resulta aplicable para los procedimientos competencia de éstas, no para los juicios o recursos competencia de este Tribunal, ya que estos se rigen por la Ley de Medios Impugnación.

Aunado a ello, la promovente no manifestó impedimento alguno para presentar físicamente su demanda ante el Instituto Electoral Local o que éste se haya negado a recibírsela.

---

<sup>9</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=DEMANDA.LA.ENVIADA.EN.ARCHIVO.DIGITAL.A.LOS.CORREOS.ELECTR%3%93NICOS.DESTINADOS.PARA.LOS.AVISOS.DE.INTERPOSICI%3%93N.DE.LOS.MEDIOS.DE.IMPUGNACI%3%93N.NO.EXIME.AL.ACTOR.DE.PRESENTARLA.POR.ESCRITO.CON.SU.FIRMA.AUT%3%93GRAFA>.

<sup>10</sup> Véase al respecto la resolución recaída en el medio impugnativo identificado con la clave SUP-JDC-10173/2020 del índice de esa Sala, consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/buscador/#\\_ftn8](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn8).

A mayor abundamiento, de acuerdo a la credencial para votar que la promovente anexó a su escrito de demanda, se constata que cuenta con domicilio particular en el Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Municipio que se encuentra a unos once kilómetros de distancia aproximadamente<sup>11</sup> de esta Ciudad; es decir, se encuentra dentro del área conurbada de la capital del estado.

Motivo por el que se considera que al encontrarse el Instituto Electoral Local a una distancia tan reducida de su domicilio particular, no existía obstáculo alguno para presentar el original de su escrito de demanda; máxime que, como se dijo, no manifestó impedimento alguno para ello.

No pasa desapercibido para este Pleno que el mismo día (ocho de enero) en que la promovente envió su escrito de demanda vía correo electrónico, el Partido del Trabajo presentó físicamente su escrito de demanda ante el Instituto Electoral Local; lo que constata la posibilidad de presentar los originales de ese tipo de recursos.

Aunado a que, para el extremo que el Instituto Electoral Local se hubiere reusado a recibir el original de su escrito de demanda, podía acudir directamente a este Tribunal a presentarlo y de esa forma cumplir con los requisitos contemplados en la Ley de Medios de Impugnación.

Máxime que al encontrarnos en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que la oficialía de partes de este órgano colegiado se encontraba expedita para, de ser el caso, recibirlo.

Por otra parte, es de señalarse que requerir<sup>12</sup> a las y los promoventes la ratificación de sus escritos de demanda ante la falta de firma en éstos, es una facultad potestativa de las y los integrantes de este Tribunal; es decir, no resulta obligatoria; menos aún, en un contexto sanitario como el que atravesamos.

---

<sup>11</sup> Con información obtenida de la página de *Google maps*, visible en el enlace electrónico <https://www.google.com/maps/dir/17.0786816,-96.7180288/%C3%81nimas+Trujano,+Oaxaca/@17.0338991,-96.7555683,13z/data=!3m1!4b1!4m9!4m8!1m1!4e1!1m5!1m1!1s0x85c722c82ae03111:0xd22d2df768cce690!2m2!1d-96.7132783!2d16.9892472>. La cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>12</sup> De acuerdo al artículo 19 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Conforme a lo anterior, procede el **desechamiento de plano del juicio ciudadano** enviado vía correo electrónico, al carecer del requisito relativo a la firma autógrafa de la actora; sin que se argumenten y acrediten circunstancias particulares que imposibilitaran su presentación en términos de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

#### **4. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente *juicio ciudadano*, ante la falta de firma autógrafa de su promovente.

**Notifíquese** personalmente a la promovente en el domicilio que al efecto tiene designado y mediante oficio al Instituto Electoral Local en su residencia oficial<sup>13</sup>. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>14</sup>; quienes actúan ante la Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General<sup>15</sup>, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>14</sup> De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

<sup>15</sup> *Ibidem*.